

N.º 23

Mineria

July 13, 1786

1786

(104)

B. Don Jac. Alvarado de los utencios y peltrechos de mi  
neria divididos p.º el de Mexico

11. 11

11. 11

11. 11

*[Faint, illegible handwriting]*

Año.....Mineria.....1786.

n<sup>o</sup> 796

CVI

Real C<sup>o</sup> de O<sup>rd</sup>en. de 9. de Mayo del presente año,  
sobre Alcabala de los S<sup>u</sup>ensitios, y peltrechos de Mi-  
neria, dirijido á este Tribunal por el de Mexico en  
Marzo de 1789.

Mineria

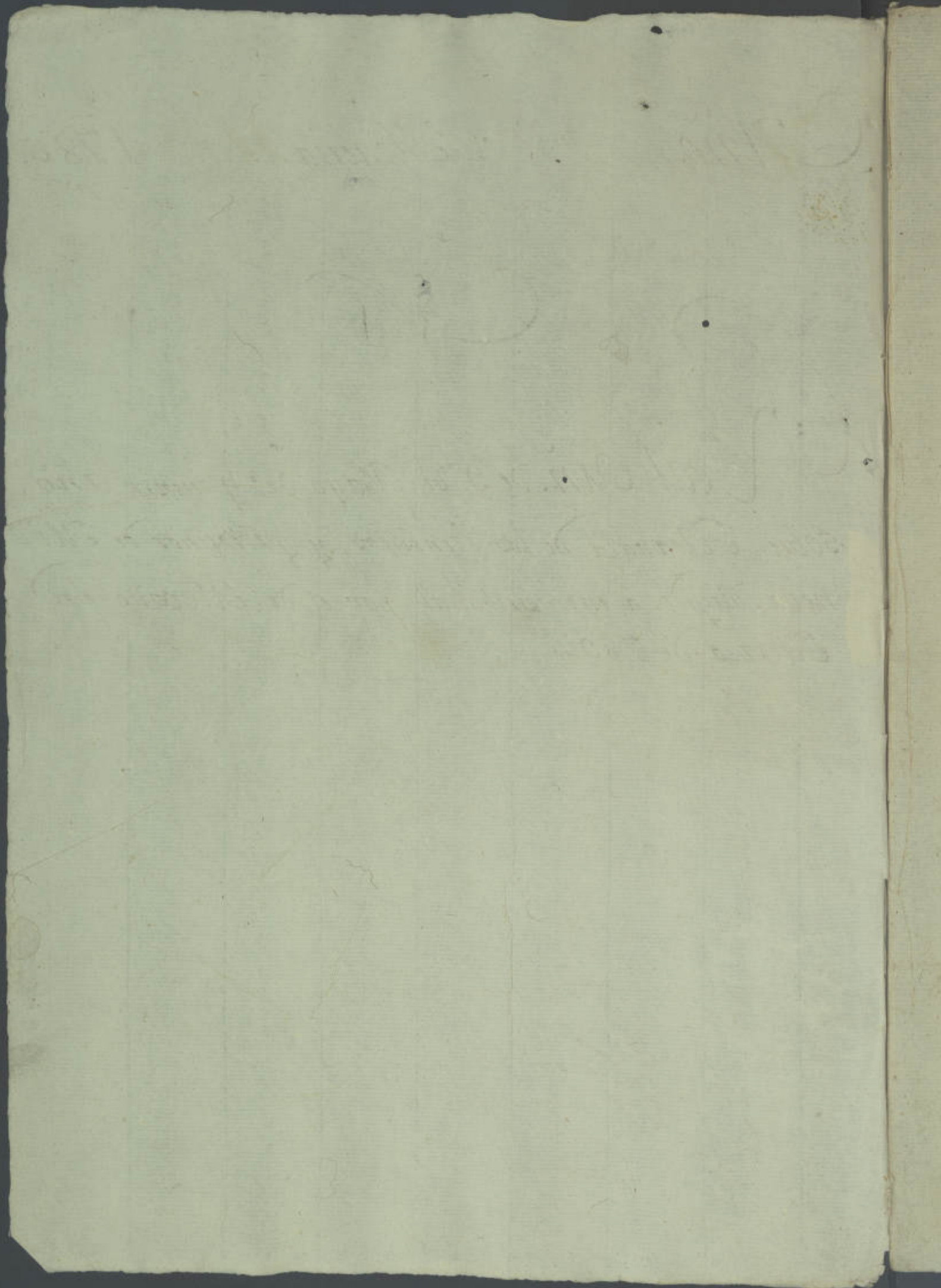
TM-AD3

CA: 17

Doc: 26

FS: CM (+ 2 carátulas)

46





En quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Consequencia de varios recursos suscitados por los Mineros de este Reyno, en solicitud de la exencion de Alcabala, y vido el Fiscal de Real Audiencia D. Ramon de Porada, declaro el Virrey D. Martin de Sotomayor en veinte y quatro de Abril de ochenta y uno, que todos los efectos, pertenecidos, e impediendos, que directa o indirectamente conduyeren al laborio de las Minas o sus metales fueren esentos del citado Derecho de Alcabala, pero no la venta, o permuta de Minas, Ingenios y Haciendas, cuyos contratos no influyan inmediatamente en la abundancia de Oro y plata. = Que los metales en produccion, o beneficiados, la greda, plomo, cenizas, y qualesquiera especies que de ellos resulten, fueren igualmente libres, como asimismo el Oro y plata para moneda, bacillar, o muebles preciosos, conforme a lo prevenido por las Leyes de Castilla o Indias = Tambien declaro esenta de Alcabala las onze especies comprehendidas en el Pliego de veinte de Octubre de ochenta aprobado por el Rey, con mas los instrumentos de Minas, y los curios de fierro, azero, bestias, cuero, cebo, y carnia, el magistral, y la Sal tierna, pero no los demas viveres y abastos que deben satisfacerse, a excepcion del maiz, y trigo, sobre lo qual mando se guardase lo dispuesto por mi, hallandome de Visitador general de este Reyno, en diez y ocho de Diciembre de setenta, y nueve de Septiembre de setenta y uno, cuyas providencias aprobo S. M. en Real Orden de diez de Junio de setenta = Comunicadas por Dho. Virrey esta determinacion al Tribunal de Minerias y a la Direccion de Alcabalas, y puesta en practica dio cuenta a S. M. con testimonio de ella, y de los Expedientes que la motivaron para su Real aprobacion = Antes de resolver el Rey sobre este asunto quiso oir el dictamen del Consejo, y para ello se le remitiéron a su Real Orden los referidos

Testimonio = En este estado se recibieron dos representaciones, una del Tribunal de Minería con fecha de veinte y ocho de Enero de ochenta y uno, exponiendo los recurros que tenia hecho al Virrey, quejándose de los perjuicios que le causaban el nuevo plan de la administración de alcavalas, y los que ya experimentaba, y la otra de la Direccion de Alcavalas de seis de Mayo de ochenta y dos, en que expuso que para cubrir los daños que resultaban de equivocada inteligencia, que se daba a la referida declaracion del Virrey Mayorga de veinte y quatro de Abril de ochenta y uno, havia expedido una caxica circular, sobre la qual reclamaba sin fundamento el Tribunal de Minería; ofreció instruir a su tiempo no ver si era, ni conveniente que corriera la citada providencia del Virrey por lo mucho que facilitaba lo fraudes, y propuso varios medios para evitarlos. = En vista de estas representaciones resolvió S. M. y se comunicó a este Gobierno en Real Orden de treinta de Septiembre de Ochenta y dos, que exponiendo la Direccion al Virrey quanto se le ofreciese en el asunto, se pasase el expediente al Fiscal de Real Hacienda, y con su dictamen se llevara sin retardacion a Suma, y puesto en practica sin acuerdo se remitiese todo para la Real aprobacion = Cumpliendo el Consejo lo prevenido en la Real Orden con que se le remitieron los citados Testimonios, expuso su dictamen, y conformándose con él aprobó S. M. en todas sus partes lo providenciado por el Virrey Mayorga en veinte y quatro de Abril de ochenta y uno, mandando a demas que en las incidencias ocurridas se guardara y executara lo dispuesto por la anterior Orden de treinta de Septiembre de ochenta y dos, cuya resolucion se comunicó al Virrey en trece de Enero de ochenta y tres. = La Audiencia Gobernadora en caxica de veinte y cinco de Abril de ochenta y cinco, numero trescientos setenta y nueve, dió cuenta con testimonio de que en once de Febrero de ochenta y tres, movido el Tribunal de Minería de los continuos recurros que haviam hecho difenir Mineros por haverseles cobrado alcavala de los utensilios, peltrecho, y arivos de las Minas, a consecuencia de haver declarado la Direccion que la providencia del Virrey Mayorga debia emendarse en el caso de ser el mismo Minero introductor, y los efectos para el laborio de las Minas, ocurrió

al Virrey solicitando declarase que todos los habitantes de los  
Reales gozasen de la libertad, que se exceptuasen aser mismo del  
citado Derecho los vivaces y los mamemimientos de las bestias  
por ser muy considerable su costo, y que el plomo, ligas, Sal-  
tierrax y magistral adeudados alcavalas, solo en el caso de  
negociacion, y los utensilios y peltrechos quando no se destina-  
sen al labou de las Minas = Que recuridas a este tiempo por  
el Virrey Don Melchor de Salazar las dos americanas Ordenes de  
treinta de Septiembre de ochenta y dos, y trece de Enero de  
ochenta y tres expuso la Direccion los motivos que havia tem-  
do para expedir la citada Carta circular sobre el modo con que  
en las Administraciones de Alcavalas se debian emendar la  
Exencion declarada en veinte y quatro de Abril de ochenta  
y uno, y vido asi mismo al Fiscal de Real Hacienda  
fue de dictamen en lo principal de ningun modo se altera-  
se la resolucion que ya estaba aprobada por S. M. = Que  
para gozar la esencion de alcavala, los utensilios, peltre-  
chos y otros se havian de introducir por los mismos  
Mineros con el preciso destino de beneficiar los metales =  
Y que en las quejas de los contribuyentes sobre no haverseles  
conservado la libertad, y en las representaciones de los  
Administradores sobre resistirse aquellos a satisfacer lo  
que se conceptuase adeudaban se determinase la prime-  
ra instancia en la Direccion, otorgando las apelaciones  
para la Superintendencia general = Que dicha Audi-



encia en veinte y nueve de Enero del mismo año de ochenta y  
cinco condescendió a lo propuesto por el Fiscal = Y últimamente  
que introducido así el Expediente, se pasó a Junta de Real Audiencia  
y en la celebrada a quince de Marzo se acordó = Fue  
de la plata, plomo, cenada y demás ligas que resultan de la  
Fundición de metales, y de la Sal, salitre, y magistral  
cuyo se beneficiar los de cerques no se cobrara alcavala,  
aunque no se introduxeran de cuenta de los Mine-  
ros, con tal que los compradores lo hicieran para consumi-  
rlos en sus Territorios, y no para negociar en otra espe-  
cie = Fue todo lo peltrecho, utensilios y otros, que como  
diatamente sirven al laboreo de la Mina, beneficio de  
sus metales, o para los desagües, entendiéndose por tales  
el fierro, acero, betún, cueros al pelo, cebo, jarra, y  
otros fueren igualmente esentos de alcavala en los Rea-  
les de Minas introduciéndolos con el preciso fin de tra-  
bajar y consumirlos en ellas, pero que se pagare el cita-  
da Derecho, siendo la introducción para comerciarlos = Fue  
igualmente se emendase otra esención por lo respecti-  
vo a las once especies que contiene la declaración de  
veinte y quatro de Abril de ochenta y uno de quaxones  
de anastre, carbón, lena etc. observándose en ellas los pri-  
vilegios personales de los Indios y miserables para la  
libertad de alcavala aunque no los introduzcan por  
cuenta de los Mineros = Fue en quanto al maíz, ce-



3  
bados, y demás especies destinadas á mantener las bestias  
que se ocupan en las minas y haciendas de beneficio tam-  
po se les exigiese alcavalas por no considerarse esta esen-  
cion contraria á lo dispuesto por mi hallandome de Visi-  
tador general de este Reyno = Que todo lo referido se pu-  
siese en execucion, pagando para ello la orden correspon-  
diente á la Direccion de Alcavalas, á fin de que comuni-  
cándolo á todos los Administradores arreglaren en estos  
terminos la execucion = Y ultimamente que se diese cuen-  
ta á S. M. exponiendo la utilidad, y conveniencia, que  
consideraba la Suma resultaria á la Real Hacienda  
de la absoluta é indistinta esencion de alcavalas, de todos  
los efectos que se introducen en los Reales y Minas desti-  
nados al servicio y laboro de ellas, aunque la intro-  
duccion no sea por los Mineros, concediendo asimismo  
igual libertad á todos los Virreys y mandamientos =  
Enterado el Rey de todo lo referido, de lo expuesto por  
el Tribunal de Minería, por la Direccion de Alcavalas,  
y por el Fiscal de Real Hacienda, y oido el Dictamen  
del Consejo, no ha venido S. M. en aprobar el acuerdo  
de S. M. Suma en quanto amplia la esencion de alcavalas  
á efectos y casos no comprendidos en la declaracion  
hecha por el Virrey Don Martin de Moxca en veinte y  
quatro de Abril de ochenta y uno, y aprobada á consulta  
del Consejo en la citada Real Orden de trece de Enero



de ochenta y tres. Y ha resuelto S. M. que dicha declara-  
cion se observe en el modo y forma que sea mas conducente  
a evitar fraudes. Participo a N. E. de su Real Orden para  
su inteligencia y cumplimiento = Dios guarde a N. E. muchos  
años. Acañuez nueve de Mayo de mil setecientos ochenta  
y seis = Marquez de Somera = Señora Virrey de Nueva  
España.

Decreto

México veinte y seis de Agosto de mil setecientos ochenta y  
seis = Aproveche copia certificada de esta Real Orden a su  
respectivo Expediente, y pasese al Señor Fiscal de Real Hac-  
cienda para que pida y promueva lo que considere oportuno  
a su cumplimiento con la brevedad posible = Calvez = Es  
copia. México nueve de Septiembre de mil setecientos ochenta  
y seis = Francisco Fernandez de Cordova = Concuenda con su  
original que corre en su respectivo Expediente en la Secretaxia  
de Camara y Virreynato a donde se debuelve a que me remi-  
to. Y para que conste doy el presente en virtud de lo man-  
dado en Superior Decreto de doce del corriente. México  
diez y ocho de Enero de mil setecientos ochenta y siete =  
Juan Jose Martinez de Souza

Oficio de S. A. }  
la R. Aud. Gob. }  
Es adjunto testimonio de Real Orden de nueve de Mayo  
del año proximo pasado, que trata de la Alcabala de los ven-  
tilios y petrechos de Mineria para la inteligencia de N. S.  
y su cumplimiento = Dios que a N. S. muchos años. México  
veinte y dos de Enero de mil setecientos ochenta y siete = An

tomio de Villa Orizaba = Cuwebio Bermudez Belena = Juan Fran-  
cisco de Ando = Al Real Tribunal de Minería

Decreto del Real Tribunal General de la Minería de esta Nueva España  
N.º Tribunal de Minería } Mexico Enero veinte y cinco de mil setecientos ochenta y siete.  
Cometiose à su Alteza la Real Audiencia Gobernadora: y  
cumplase con lo prevenido en el Artículo veinte y dos título  
primero de las Novísimas Reales Ordenanzas = Mexico = Ba-  
rroco = Maxiano Buenaventura de Arroyo =

Concuerda con el original que queda en esta Oficina de mi cargo à que me  
remite, y para que conste donde y quando convenga por disposicion de los Señores  
del Real Tribunal general del Importante Cuerpo de la Minería de esta  
Nueva España doy el presente. Mexico y febrero veinte de mil setecientos  
ochenta y siete años y va en quarto fecho con esta la primera del y últi-  
ma del sello quarto = Day fee = unido = del = no vale =

Oficina  
E

Maxiano Buenaventura  
de Arroyo

Damos fe que D. Maxiano Buenaventura de Arroyo  
por quien parece firmado este Testimonio, es Secretario del  
Real Tribunal General del Importante Cuerpo de la Minería  
de esta Nueva España, fiel, legal, y de confianza, y como  
tal usa y exerce el cargo, y a todos los Autos, Testimonios  
E



De quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

y demas negocios que ante el susodicho han pasado y pasan se le ha dado y da entera fe y credito judicial y extrajudicialmente. Mexico y Mayo diez de mil setecientos ochenta y nueve años.

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

Jose Flores

Escr.

*[Signature]*

Man. Dom. Francisco  
Escr. Real.

Manuel Maximiano

Del Campo

Lima y Ag. 10 de 1789.

Preservese este testimonio, q. se ha recibido del R. Real q. del Reyno de Mexico, en la forma q. se prescribe en el art. 22. tit. 5. de la R. orden, cumpliendo con lo q. en el se prescribe en todas sus ptes.

*[Signatures]*

Delgado



